

La doctrina omni-insular y las bulas alejandrinas (sus repercusiones en América)

Ma. del Pilar Tonda Magallón*

En el año 1091, el Papa Urbano II concedía dos bulas¹ cuyo contenido envuelve la aplicación práctica de una vieja teoría jurídica que se enuncia por primera vez y que se elabora en la corte pontificia, conforme a la cual todas las islas pertenecerían a la especial jurisdicción de San Pedro y sus sucesores, los Pontífices romanos, a quienes se les autorizaba que podían disponer libremente de ellas.

Dicha teoría se ha denominado *doctrina omni-insular* y viene a formar parte del derecho público medieval. Si bien la teoría puede parecer extraña para la mente moderna, lo que sucede es que aparecen en ella elementos de *naivité* propios de la mente medieval. No obstante, la plausibilidad de su existencia y validez se sustentan en una sólida base jurídica: la *Donación de Constantino*.

Los historiadores de la Edad Media aluden en muchas ocasiones a la *doctrina omni-insular*, mencionándose significativamente las bulas de Urbano II y una tercera redactada por Adriano IV, muy discutida, sobre la cual nos detendremos más adelante. Entre los autores que hacen referencia a la doctrina que estudiamos, se encuentran: Giraldus Cambrensis, cronista galés de fines del siglo XII; Juan de

Salisbury, filósofo y pensador del mismo siglo; y Johannes Longus, analista del monasterio de Saint-Bertin, en Flandes, quien conoce la *doctrina omni-insular* dos siglos y medio después de su formulación original cuando escribe sobre ella en la primera mitad del siglo XIV.

El hecho de que se encuentre mencionada la *doctrina omni-insular* en tan distantes épocas, como son las que se suceden desde el siglo XI al XIV, prueba que la teoría era bien conocida por juristas y escritores de la Edad Media. La única explicación de su vigencia tan prolongada debe buscarse en que se trata de una doctrina Papal y de que el Papado había llegado a tener un prestigio e influencia universales incrementados a raíz de la reforma gregoriana, y en particular debido a la realización de las Cruzadas.

A fines del siglo XII el Privilegium Constantini o *Donación de Constantino* se encuentra incluido en el *Cartulario del Liber Censuum* de la Iglesia, que es una recolección de todos los documentos legales sobre los que se apoyan los derechos temporales de la Sede Romana. La redacción definitiva del *Liber Censuum* de 1192 es debida al Papa Honorio II, pero también aparece el texto de la *Donación* en las anteriores modificaciones de Albinus (1188-89) y del cardenal Deusdedit (1083-1087).

La *donación de Constantino* fue empleada en repetidas ocasiones por el Papado en caso de reivindicaciones de tipo temporal; así, el primer Papa que hace uso de ella es León IX en 1054 en defensa de lo que creyó una amenaza del emperador bizantino, y desde entonces los Papas recurrieron a ella en numerosas ocasiones hasta la época renacentista.

* Departamento de Evaluación del Diseño en el Tiempo, UAM-A.

Retomando la *doctrina omni-insular*, señalábamos arriba que su primera formulación explícita, hasta donde las fuentes de información han llegado, se encuentra en las dos bulas de Urbano II despachadas en el año 1091.

La primera es la bula *Cum universae insulae* dirigida al abate del monasterio de San Bartolomé en las islas Lipari, archipiélago que se encuentra frente a la costa de Sicilia. El Papa primero recibe el monasterio bajo la especial protección de la Sede Apostólica, prohibiendo que fuera perturbado en lo referente a sus posesiones y privilegios en virtud de que todas las islas estaban sujetas al derecho especial de San Pedro y sus sucesores, en particular tratándose de las islas próximas a Italia, con fundamento en los privilegios otorgados a Roma por el piadoso emperador Constantino. Con estos argumentos, el Papa Urbano II concedió la posesión de las islas Lipari vecinas a las costas de Italia.

Queda claro entonces que el Pontífice se apoyaba en una doble base para justificar la donación de las islas, la cual es la siguiente:

1a.– La *Donación de Constantino* (Privilegium Constantini).

2a.–Siendo todas las islas *Iuris publici* (existiendo bajo el dominio del Estado) fueron legítimamente dispuestas a favor del Papado por el emperador Constantino.

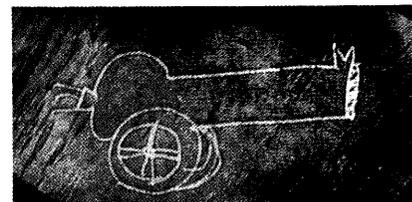
Es importante señalar que no existe duda alguna sobre la autenticidad del documento descrito.

La segunda bula redactada por Urbano II se llama *Cum omnes insulae* y fue dirigida al obispo de Pi-

sa, Daimberto y a sus sucesores, en perpetuidad. El Papa concedía la *auctoritate apostolica* a la iglesia de Pisa sobre la isla de Córcega, y ésta se obligaría a pagar un tributo anual a la Santa Sede. Dicha autoridad afirmaba lo siguiente: "*La isla no pertenece en propiedad a nadie sino a la Iglesia*". El obispo de Pisa fue convertido en metropolitano por el mismo Papa. Estas disposiciones del Papado respecto a Córcega no eran nuevas, ya se habían manifestado con mucha anterioridad, no obstante, San Pedro había tenido que interrumpir sus viejas prerrogativas sobre la isla mientras ésta fue dominada por los musulmanes.

Sicilia, Córcega y Cerdeña, las grandes islas próximas a la costa italiana, fueron erigidas en reinos por la Sede Romana y concedidas en feudo, permaneciendo en estas condiciones de sujeción respecto al Papado durante siglos. Las numerosas islas menores estaban también normadas por la *doctrina omni-insular*. Entre ellas nombraremos: Capraria, Brondolo, Martana, Gallinaria, Ponza, Palmarola, Zanone, Pandataria, Ustica, Lipari, Trimiti, Rivo Alto, Pomposa, Castello, Tino, Palmeti, Bergeggi, Capri, Procida, Ischi, Crapitana, Positano, Ostia, Nesis, Malta, Elba, Pianosa y Capraia.

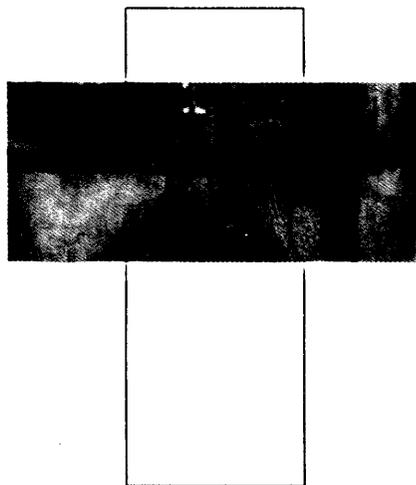
La isla de Sicilia fue uno de los reinos que más tiempo permaneció bajo la dependencia del Papado medieval, hasta fecha muy avanzada los obispados de la isla estuvieron bajo la tutela de Roma. También Córcega y Cerdeña permanecieron en dependencia respecto a la Roma Papal durante



la Edad Media y entraron en relación de vasallaje² feudal en 1297. Estas tres islas figuraron entre las donaciones que el emperador Constantino cedió a la Iglesia en el año 343 d.d.C. Sin embargo, Sicilia fue donada nuevamente a la Santa Sede por iniciativa de los emperadores romano-germánicos, sobre lo cual nos extenderemos brevemente en el inciso titulado "Derechos sobre las islas del mar".

En la *Donación de Constantino*, se hace mención de las islas "...*tam in oriente quam in occidente...*", afirmación que proporciona una base suficiente para fundamentar una supremacía Papal sobre las islas griegas del Mediterráneo oriental. Consecuentemente el reino de la isla de Chipre es colocado bajo la protección y dependencia temporal de la Sede Romana en 1247. Asimismo el Papa Bonifacio VIII anunció que el Papado tiene derechos sobre la isla de Rodas.

En la primera bula de Urbano II, se aplica la teoría omni-insular a todas las islas occidentales, pero al formular por segunda vez la *doctrina omni-insular* sobre la base de la



primera redacción, el Papa suprime el término "occidentales" extendiendo considerablemente el ámbito de inclusión al referirse a todas las islas: *omnes insulae* del Imperio, como se había señalado en la *Donación de Constantino*: "...tam in oriente quam in occidente...". Es de notarse que en la redacción de la segunda bula de Urbano II aparece un elemento de evolución en la *doctrina omni-insular*, que posteriormente tomará giros nuevos, estos cambios en el proceso evolutivo de la doctrina muestran su similitud con la Historia, en este aspecto de la transformación.

Una tercera referencia a la *doctrina omni-insular* se manifiesta en la controvertida bula *Laudabiliter*, cuya fecha aproximada de promulgación fue en el año 1155. En ella el Papa Adriano IV (Nicolás Breakspear, el único pontífice inglés) a petición de Enrique II de Inglaterra, y mediante la intervención de Juan de Salisbury, concedió la isla de Irlanda al monarca. En efecto, con el auxilio del ilustre filósofo y pensador político: Juan de Salisbury, amigo íntimo del Papa

Adriano IV, enviado a Roma por Enrique II, se aprobó la bula. En virtud de la *doctrina omni-insular*, el Papa disponía de la isla de Irlanda concediéndosela al rey inglés mediante la bula *Laudabiliter*. El rey mismo sabía que todas las islas pertenecían sin duda alguna a la potestad de San Pedro y de la Santa Iglesia Romana "...islas sobre las cuales Cristo, sol de justicia, ha brillado y que han recibido el conocimiento de la fe cristiana...", había escrito la Santa Sede al soberano.

A diferencia de las dos bulas anteriores formuladas por Urbano II, no se conserva el documento original de la bula *Laudabiliter*, por consiguiente, se ha puesto en duda su autenticidad. Las discusiones y consideraciones que se han generado en torno a este asunto son de tipo paleográfico, ya que existe una copia del documento. No obstante, creemos en su validez ya que ésta debe fundamentarse en el sentido histórico y no en el literal. Además la autenticidad de la bula *Laudabiliter* de Adriano IV se encuentra sostenida por muchas otras y diversas razones, una es

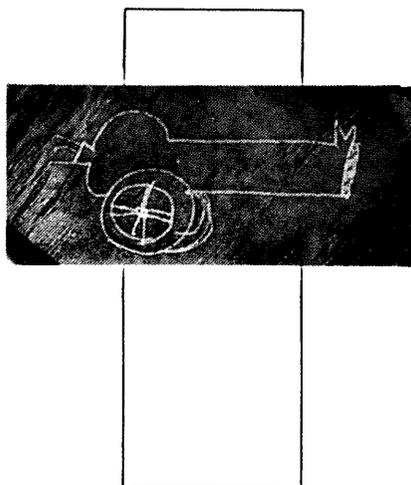
que hay pruebas, testimonios, referencias, reproducciones y coincidencias. Otra es considerar las circunstancias históricas en que se originó. Entre los argumentos de esta naturaleza se encuentra la intervención de Juan de Salisbury que fue una de las más distinguidas figuras de la historia intelectual del siglo XII, obispo, erudito y amigo de pontífices y de reyes, cuya honestidad está fuera de toda duda.

La bula de Adriano IV es un documento genuino autenticado por las bulas *Quoniam es* y *Celebri fama* que fueron redactadas por el Papa Alejandro III. Estas últimas confirman la concesión Papal de Irlanda. Más tarde, el mismo Papa, al reconocer la conquista de Irlanda por Enrique II, le recordaba al soberano los derechos especiales que tenía la Iglesia sobre la isla.

En este tercer ejemplo, en que se comprueba con la misma claridad que en los dos anteriores la aplicación de la *doctrina omni-insular* durante la Edad Media, aparece por primera vez un concepto denominado *denario de San Pedro* (*denarius sancti Petri*). Y es que Adriano

IV fusionó en el norte de Europa la *doctrina omni-insular* con el *denario de San Pedro*, los cuales estarían indisolublemente ligados en dicha región durante un largo periodo. Puesto que la Santa Sede tenía como legado con plenos poderes el poseer derechos sobre todas las islas, aplicó en ellas la recaudación del *denarius sancti Petri*. Este era el toque de soberanía del Papado sobre Irlanda, o dicho en términos medievales: la prestación correspondiente a la supremacía Papal sobre la isla. De manera que si el mencionado *denario de San Pedro* estaba establecido como tributo en Inglaterra, se demandó el mismo tributo en todas las islas sobre las cuales la Iglesia iba extendiendo su jurisdicción en esa época, como fueron: Noruega y Suecia primero, y más tarde, las restantes islas del norte: Islandia, las Orcadas y Faroes, Groenlandia y otras. Por otra parte, ya se había introducido el *denarius sancti Petri* también en Dinamarca, considerada en el siglo XII como un reino predominantemente insular (a la sazón Dinamarca e Inglaterra tenían gobernantes comunes).

En 1152-53, el Papa Breakspear, o Adriano IV, introdujo el *denario de San Pedro* también en Noruega y Suecia, lo cual equivalía a afirmar el derecho de supremacía temporal de la Sede Apostólica sobre tales países. Como en aquella época se desconocía la conformación geográfica de la península escandinava, Adriano IV había considerado a Noruega y Suecia como un grupo de pequeñas y grandes islas.



Pero además Breakspear tuvo una gran injerencia en los asuntos eclesiásticos de dichos dos países, en los cuales Inglaterra había tenido bastante influencia, lo mismo que la tuvo en Dinamarca. Efectivamente, el Papa Adriano IV dejó firmemente establecida la organización espiritual y temporal de la jerarquía nórdica sobre lineamientos que se conservaron en siglos posteriores. Todavía actualmente algunos pueblos escandinavos siguen reconociendo el orden que impuso en la Iglesia, se le recuerda por su bondad y espíritu de justicia; pero además por la armonía que logró establecer al fungir como árbitro entre los problemas que se suscitaban entre los príncipes escandinavos y el pueblo.

Antecedentes del *denario de San Pedro*

Es indiscutible que el origen de esta prestación se encuentra en la Inglaterra anglo-sajona, aunque ha tenido diferentes denomi-

naciones. El *denarius sancti Petri* tuvo un papel importante en las relaciones de la Santa Sede con Inglaterra, particularmente después de la conquista normanda, paralela a la reorganización gregoriana del Papado.

A lo largo de los siglos XI, XII y XIII el *denario de San Pedro* fue cambiando de significado, presentándose cinco etapas en su evolución:

a) Primero apareció como limosna durante la Inglaterra anglo-sajona.

b) A partir de la conquista normanda adquirió el denario un tinte feudal y para el Papado tenía el carácter de tributo.

c) Durante los siglos XII y XIII la prestación que estudiamos fue un tributo que Adriano IV y sus sucesores recaudaban de las islas bajo la supremacía Papal.

d) A fines del siglo XIII apareció en otros países del norte de Europa, como por ejemplo en Polonia, sin ninguna conexión ya con la *doctrina omni-insular*.

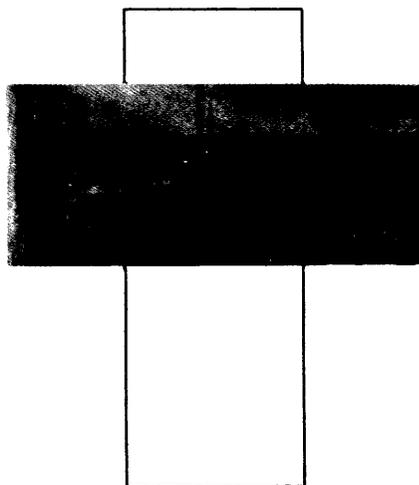
e) Desapareció con la Reforma Protestante, para volverse a aplicar en el siglo XIX como una limosna voluntaria cuando el Patrimonio de San Pedro estuvo amenazado de extinción.

Es decir, que el *denarius sancti Petri* a lo largo de su evolución empezó y terminó siendo lo mismo: una limosna.

En 1066, el Papa Alejandro II apoyó a Guillermo de Normandía para conquistar Inglaterra. Aludiendo a tal apoyo, conseguido en gran parte por la intervención del monje Hildebrando, el Papa mencionado envió a Guillermo el Conquista-

dor un estandarte o *vexillum* y un anillo, incidente comentado en numerosos documentos. Existe la duda acerca de que tal iniciativa significara que Alejandro II investía a Guillermo con la isla inglesa, ya que en la Edad Media el *vexillum* y el anillo son posibles símbolos de investidura.

En tiempos de Guillermo el Conquistador, las reivindicaciones de supremacía temporal de la Sede Apostólica estuvieron basadas en la *doctrina omni-insular* que a su vez se desprendían de las conclusiones derivadas del *denario de San Pedro* pero *feudalizado*. Esta segunda etapa de la evolución del *denario* se inicia cuando tal prestación adquirió una naturaleza diferente de las anteriores prestaciones que Inglaterra enviaba al Papado. El *denario* gradualmente se feudalizó. De esta manera se monto se determino de acuerdo a la extensión de la propiedad y no sobre las riquezas poseídas y cantidad de cabezas de ganado, como se hacía en los tiempos antiguos. En efecto, el Papa Alejandro II escribía a Guillermo el Conquistador requiriendo el envío del *denarius sancti Petri*, empleando el término *pensio*, el cual tenía un significado especial para la Iglesia en este periodo, designando con él las rentas que el Papado recibía de las tierras que le eran propias. El término *pensio* substituyó temporalmente el de *censuso* tributo en la Cancillería Pontificia. Tanto *pensio* como *census* indican la existencia de un derecho de propiedad por parte de la Iglesia sobre la tierra de la cual recibe esa



renta, por consiguiente, la acción del Papa de percibirlo e incluso de exigirlo estaba justificada.

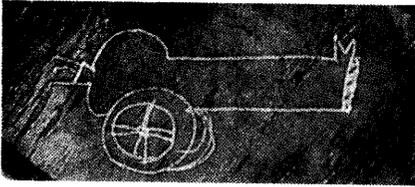
Igual que todos los últimos reyes de la Inglaterra anglo-sajona, Guillermo había suspendido los envíos del *denario de San Pedro* a la Sede Apostólica. Más tarde el Papa Gregorio VII (el que realizó las grandes reformas eclesiásticas de fines del siglo XI y que antes de ser ascendido al solio pontificio en 1073 era el llamado monje Hildebrando, al cual ya nos hemos referido) escribió a Guillermo el Conquistador en tono moderado ofreciéndole la protección de la Santa Sede contra todo peligro, pero exhortándole a cumplir sus obligaciones, entre las que estaban la renovación del *denario de San Pedro*. No obteniendo una respuesta satisfactoria el Pontífice, subiendo el tono, esta vez requería de Guillermo un juramento de fidelidad como vasallo de la Iglesia y añadía la petición del *denario*. El rey prometió el envío del *denario*, pero se negaba a reconocer el lazo de vasallaje, alegando que éste no había sido aceptado por ningun-

no de los reyes ingleses anteriores, sus antecesores.

La petición de vasallaje del Papa Gregorio VII se fundamentaba en el *denarius sancti Petri* feudalizado, y tal vez también en la *doctrina omni-insular*, no obstante, aunque el Pontífice interrumpía prudentemente la petición del juramento de vasallaje, continuaba insistiendo en la recaudación del *denario de San Pedro*.

Durante el pontificado de Gregorio VII, éste trató una vez más acerca de las pretensiones temporales de la Iglesia sobre las islas de Córcega, Cerdeña y también sobre España. En los tres casos el único fundamento en que se sustentó el Papa fue la Donación de Constantino. En España dichos derechos temporales de la Iglesia se reafirmaron en el año 1074. El reino de Hungría fue reconocido como *propium* en la Sede romana, también en el año 1074, y el homenaje fue celebrado por Demetrio de Croacia. También el mismo Pontífice formuló pretensiones sobre Francia en 1081, al pedirle el *denario de San Pedro* como símbolo de sumisión. La dependencia de Polonia respecto a la Sede Apostólica se identificó con el simple nombre de *census* y no recibió el nombre de *denarius sancti Petri* hasta fines del siglo XIII.

En la cuarta etapa de su evolución, el *denario de San Pedro* apareció relacionado con los reinos tributarios de la Santa Sede en el norte de Europa, encontrándose ejemplos en Silesia, cuyas recaudaciones datan del año 1323-24; en Bohemia, con fecha inicial en



1334; y en Moravia con envíos al Papado que parten del año 1337.

La doctrina omni-insular aplicada a Inglaterra

La supremacía papal sobre Inglaterra quedó reconocida en el año 1213, cuando Juan sin Tierra se sometió al Papa Inocencio III ante las circunstancias que se presentaron. Estas obedecieron a que la corona inglesa se había mantenido opuesta a la insistencia de la Sede Apostólica en sentido de que el *denarius sancti Petri* era un tributo temporal, símbolo de la supremacía del Papado sobre Inglaterra; motivo por el cual Juan sin Tierra, en principio, no aceptó el envío del *denario de San Pedro*, o más bien, lo que éste simbolizaba. Ante los incidentes que se sucedieron, el Papa Inocencio depuso a Juan sin Tierra (no se conocen las bases jurídicas en las que el Papa se basó para tomar esta iniciativa) y la única alternativa que el monarca encontró, fue reconocerse como

vasallo del Pontífice y de los sucesores de éste. Indudablemente Juan sin Tierra se vio presionado para someterse a la corte Pontificia. Pero lo relevante de todo este pasaje histórico es que normalmente el Papado no pedía el reconocimiento de vasallaje de ningún gobernante secular, a menos que la Iglesia poseyera sobre los territorios de éste un *ius proprietatis*; así que tales incidentes políticos y la actitud de Roma en 1213 prueban que el Papado tenía la certeza de que Inglaterra estaba colocada bajo la jurisdicción de San Pedro. Además la Santa Sede tenía previsto que antes de la coronación de los reyes ingleses se aplicara una fórmula tradicional de juramento que incluía una promesa de obediencia al Papa, la *obedientiam papae*.

Este episodio relatado por Johannes Longus en 1213 pone de manifiesto que se estaba practicando la *doctrina omni-insular*, cuando el autor agrega de *motu proprio* que es derecho del Papa tener bajo su jurisdicción, sea ésta espiritual o temporal, a Inglaterra y a su rey, ya que todas las islas habían sido

sometidas a la autoridad del Papado por gracia de la *donación de Constantino*.

La corte Pontificia persistió en considerar a Inglaterra como un feudo papal hasta el siglo XVI, pero a lo largo del tiempo, a partir del reconocimiento de supremacía de la Sede Apostólica en 1213, surgieron tanto aceptaciones como rechazos de los distintos monarcas al respecto. En 1304, el Papa Benedicto XI recaudaba los consabidos 1,000 marcos de plata, que a título de *census*, entregaban anualmente a Roma los reyes. El rey Eduardo II, en 1316, reconocía explícitamente la relación de vasallaje. Sin embargo, el monarca, en 1366, reunía obispos, lores y comunes en el Parlamento para llegar formalmente a la decisión de rehusar el cumplimiento de la obligación contraída por Juan sin Tierra.

Pero el Papado mantuvo imperturbablemente sus derechos. Y así, el Papa Urbano V, en 1365, recordaba al rey inglés que el *census* que debía Inglaterra no había sido recibido en Roma durante largos años. El *denarius sancti Petri*, cuyo monto real era relativamente pequeño, se siguió recolectando en Inglaterra todavía en la época de la Reforma. El rey Enrique VIII lo suprimió en 1534. María Tudor lo restableció. Isabel lo volvió a suprimir. Por último, en pleno siglo XVI, el Papa Paulo IV, en 1558, y Pío V, en 1570, aún formularon pretensiones sobre una supremacía papal sobre Inglaterra. Por otra parte, Escocia estuvo en el mismo caso que Ingla-

terra. Siendo parte de una isla, la Sede Pontificia tenía derechos sobre ella con base en la *doctrina omni-insular*, y los obispados dependieron directamente de Roma hasta 1472.

Potestad imperial del Papado

Después del derrumbamiento del Imperio Romano de Occidente, los Pontífices se vieron cada vez más comprometidos con Roma, para desempeñar las funciones de un *Imperator* que había dejado de existir. Esta cabeza administrativa fue ocupada eficientemente por los Papas: San León, Gregorio Magno y muchos otros.

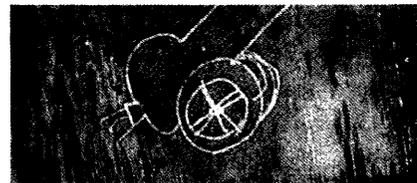
Como consecuencia de esta responsabilidad política, los Pontífices se fueron identificando progresivamente con el verdadero *emperador*. El Papado fue paulatinamente adquiriendo una posición imperial, reforzada por la doctrina papal de la *plenitudo potestatis*, como se puede percibir por ejemplo en el Papa Inocencio III, a quien sus contemporáneos denominaron verdadero emperador, *verus Imperator*. En efecto, llegó a ser uno de los Pontífices más poderosos de la Edad Media, cuya supremacía sobre reyes y príncipes convirtió la Sede Apostólica en el trono del mundo.

Es así como se va transformando la Santa Sede romana, los Pontífices se consideraban cónsules de Dios, *consules Dei* y asimismo afirmaban que el lugar del *Caesar* lo había tomado *Christus*. De ahí

la declaración del Papa Gregorio VII, anteriormente mencionado, al decir que la ley del Pontífice romano iba más lejos que la del emperador. La oposición entre *imperium* y *sacerdotium* se fue agudizando, hasta que la *imperialización* del Papado se hizo inminente.

Derechos sobre las "Islas del mar"

Los juristas medievales identificaron el Derecho Romano con el Imperial a partir del siglo XII. Por ejemplo, Bartolo, eminente romanista de aquel tiempo, elaboró una clasificación de las islas en función de su distancia a la costa. Esto es, que las islas que distan más de 100 millas de la tierra firme son las denominadas *islas del mar* y están reservadas a la esfera jurisdiccional imperial. Pero si las islas se encontraban a menos de 100 millas de la costa formaban parte de la esfera jurisdiccional de la provincia más cercana, criterio que se ba-



sa en el mismo Derecho Romano y en el Canónico.

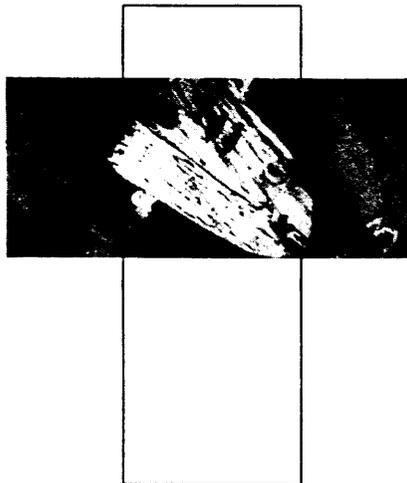
La situación jurídica de las islas del Imperio Romano fue transformándose con el tiempo. Unas fueron llamadas *propiae Caesaris* para diferenciarlas de las senatoriales, pero después todas formaron parte de la primera categoría, y aunque no pertenecían al patrimonio del *Imperator*, si lo eran del *fiscus publico*, y por esa razón el emperador podía disponer libremente de ellas. Con el absolutismo imperial se fue borrando la distinción entre *patrimonium* del emperador y *fiscus* del Estado, hasta que finalmente todas las islas, así como las provincias de las que dependían, se colocaron dentro del patrimonio del *Imperator*, siguiendo el criterio del Derecho Romano.

La doctrina que atribuye a la potestad imperial la jurisdicción de las islas pertenece al Derecho Romano, o a la concepción romanista de la época, por lo tanto es irrefutable. Tomando en cuenta que *jurisdicción* era en la Edad Media la función primordial de la

soberanía, la teoría del jurista Bartolo viene a ser opuesta a la *doctrina omni-insular*, la cual concede todos los derechos jurisdiccionales al Papado y no al emperador. Pero una vez más la validez de la *doctrina omni-insular*, en contra de la teoría formulada por el Derecho Romano, descansa en la *donación de Constantino*, considerada en este último periodo como auténtica. Otro fundamento del peso de su vigencia es que el Papa adquiere el título de *Verus Imperator* a partir del pontificado de Gregorio VII.

El hecho de que el Papa vaya adquiriendo la investidura de *Verus Imperator* es parte de un problema mucho más vasto y complejo de la vida política del medioevo. Es el problema de la dualidad Estado-Iglesia dentro de la "Ciudad de Dios" o *Civitas Dei* de San Agustín, y que se puede sintetizar en el cuestionamiento siguiente: ¿si la Iglesia se visualiza a través del estado?, o bien si ¿el estado se visualiza a través de la Iglesia?. ¿El *sacerdos universalis* a través del *Imperator* o el emperador a través del *Verus Imperator*?

En varias ocasiones se presentó el dilema sobre la supremacía de las *islas del mar*, la supremacía entre el emperador y el Papa, es decir, entre *Imperator* y *Verus Imperator*. A lo largo de la historia de los emperadores romano-germánicos, considerados por los juristas medievales como herederos y continuadores de los césares, dispusieron de las islas y las colocaron bajo la jurisdicción imperial. Tal es el caso de Ludovico Pío, que en el



año 833 d. C., concedió en feudo a Bonifacio de Toscana las islas de Córcega y Cerdeña. Posteriormente el emperador Otón II hizo una donación de las mismas islas a Hugo de Provenza, atribuyéndose la misma autoridad. A raíz de la expedición de Federico Barbarroja en 1159-1162, llegaron a suscitarse conflictos entre la Santa Sede y el emperador alemán por la jurisdicción de las islas de Córcega y Cerdeña, ya que Barbarroja las consideraba dependientes del Imperio. Por su parte, Pisa, reclamó al mismo emperador el reconocimiento de su potestad sobre la isla de Córcega. Se dice que Barbarroja también disputó a la Sede romana la posesión de Sicilia. A pesar de estos incidentes, las iniciativas de Barbarroja no tuvieron trascendencia alguna y los derechos del Pontificado permanecieron inalterables. Los Papas Adriano IV y Alejandro III insistieron en que fueran reconocidos los derechos de San Pedro sin limitaciones sobre las islas de Córcega y Cerdeña, entre otras islas. Frecuentemente la posesión de las grandes islas italianas

fue motivo de agudos y largos conflictos entre papas y emperadores, como sucedió con la isla de Pomposa, debido al concepto romano atribuido al emperador: *dominus mundi*.

El dominio sobre el mar

La situación legal que normaba el mar en la antigüedad romana es la misma que rige en los tiempos modernos. El mar se encontraba abierto al uso común de todos los hombres, igual que actualmente. Las leyes del Derecho Internacional moderno conceden los mismos derechos.

El *Digesto Justiniano* dice así: "*maris communem usum omnibus hominibus*". Las razones que tuvo la antigüedad en considerar el mar libre para el uso y beneficio común provenía de que el *Mare Nostrum* estaba rodeado totalmente por territorios romanos, de ahí que se considerara abierto.

En el medioevo prevaleció el concepto del *dominium* imperial



e India" concedido por el papa Alejandro VI en 1502. Con base en el mismo criterio se autorizó a los Reyes Católicos a usar el título de *Señores del mar Océano*. Los mismos monarcas dieron a Cristóbal Colón el título de "Nuestro gobernador del mar Océano".

La *doctrina omni-insular* aplicada al Atlántico

sobre el mar. Aún en el siglo XVI se designaba con frecuencia el alta mar con el nombre de *aguas del emperador*, y algunos juristas llaman al emperador señor de los mares *dominus maris*. Pero al apoyarse en la correspondencia *Imperator-Verus Imperator*, se infiere que si el alta mar es imperial, también es papal, y es así como lo plantea el jurista medieval Graffius. Este concepto está ilustrado claramente en las pretensiones de soberanía que Venecia tenía sobre el mar Adriático. La iglesia de San Marcos celebraba todos los años la concesión del *dominium* sobre el mar Adriático concedido por el Papa Alejandro III en 1177 y aunque la pretendida concesión nunca tuvo lugar, lo que es significativo de este caso es la aceptación del dominio papal sobre el mar.

Durante el mismo periodo histórico, las rutas comerciales, igual que el mar, también estaban cerradas y por consiguiente sujetas a *dominium*, de ahí que el rey de Portugal asumiera el título de "Señor de conquista, navegación y comercio de Etiopía, Arabia, Persia

La concesión papal de las Islas Canarias, que tuvo lugar en el año 1344, es una aplicación más de la *doctrina omni-insular*, pero también se trata de la primera concesión relacionada con el Océano Atlántico. El Papa Clemente VI procedió a otorgar al príncipe español Don Luis de la Cerda las Islas de la Fortuna (las Islas Canarias). Esta disposición del Papado, por medio de una investidura, dejó claro que la Sede Apostólica consideraba las islas bajo la jurisdicción de San Pedro mucho antes de que se otorgase esta concesión particular.

Este caso es muy significativo porque tiene connotaciones sumamente importantes que conviene resaltar. Las islas no habían sido todavía conquistadas en la fecha en que fueron concedidas al príncipe; así que, de acuerdo con el texto del diploma Pontificio, uno de los motivos que justificaban la expedición de la conquista de Don Luis de la Cerda era el *convertir a los habitantes de la isla a la fe cristiana*. En este sentido el Papa se justificaba afirmando que el propósito de la conquista era piadoso y laudable ... y aquí señalamos que esta frase es

la misma empleada por Bonifacio VIII en 1295, al otorgar las islas de Djerba y de Kerkennah a Rogerio de Lauria, y con ese fin redactó la bula *Ex tuoum strenuitate*. Fundamentado en las mismas razones, vimos que el Papa Adriano IV había aprobado la conquista de Irlanda, concediendo la isla al rey Enrique II por medio de la promulgación de la bula *Laudabiliter*, la cual contenía los mismos términos que la bula del Papa Clemente VI.

La donación de las Islas Canarias repite el caso de Sicilia en 1509, de Irlanda en 1155, de Djerba y Kerkennah en 1295 y finalmente de Castelrosso en 1450, ya que ninguna de ellas había sido conquistada todavía. Como Djerba y Kerkennah, las Islas Canarias son donadas *in feudum perpetuum*. En efecto, don Luis de la Cerda siempre consideró tales islas como propias, por consiguiente, y en virtud de la concesión papal, las dejó en testamento a sus descendientes.

De todo esto se infiere que la fórmula empleada para la donación de las Islas Canarias era la misma que se venía aplicando desde los tiempos de Urbano II. Otras circunstancias externas enmarcan la investidura de las Canarias dentro de la *doctrina omni-insular*, y es que el Papa Clemente VI tenía conocimiento de la *donación de Constantino*, a la cual, en última instancia, debía referirse la supremacía del Papado sobre todas las islas.

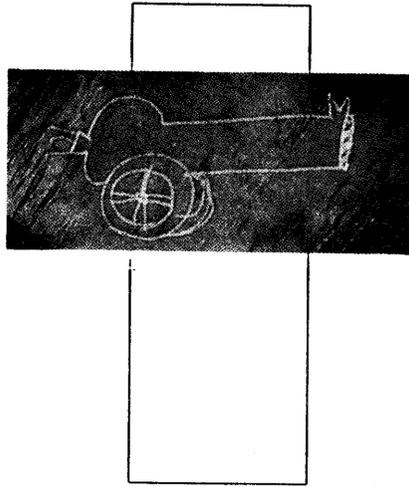
Después de redactar la bula correspondiente, el Papa Alejandro VI exigió a don Luis de la Cerda que se sujetara a los requerimientos acostumbrados, igual que lo ha-

bían hecho los titulares de los reinos insulares de Sicilia, Córcega y Cerdeña, vasallos papales. Con esto se comprueba que había una continuidad en la posición jurídica como vasallo insular del Papado y que el príncipe español quedaba sujeto a las mismas prestaciones y prerrogativas que los reyes de las islas citadas. Pero constatamos que detrás de esta continuidad se transparenta, una vez más, la aplicación de la *doctrina omni-insular*.

El requerimiento de defender los derechos de San Pedro, se encuentra en todos los juramentos de fidelidad de los vasallos insulares de la Sede Pontificia, desde mediados del siglo XI, hasta fines del siglo XV.

La donación de las Islas Canarias por parte del Papado fue tácitamente reconocida como válida e incuestionable por las cortes europeas, porque la *doctrina omni-insular* formaba ya parte del derecho público europeo. El Papa Clemente VI pidió a los gobernantes cristianos que auxiliasen a don Luis de la Cerda en su empresa de conquista, y con este propósito escribía a los reyes de Aragón, Castilla y Portugal, al rey y al Delfín de Francia, al Dogo de Génova y al rey y reina de Sicilia. La acción papal fue registrada por los cronistas contemporáneos como un caso rutinario.

Con estos ejemplos, que nos muestran las bases jurídicas en las que se apoyaba la Sede Apostólica para la donación de las islas, marcamos los antecedentes que regirán el criterio sobre el futuro descubrimiento de América y la posición que guardaría el Papado respecto a los derechos regalianos



concedidos a los monarcas, mismos que se justificaron exclusivamente por empresas de conquista cuyo propósito se centró en la evangelización y conversión a la fe cristiana de los habitantes de los territorios concedidos.

Confirmación de las posesiones portuguesas

En el siglo XV comenzó la era de los grandes descubrimientos por parte de España y Portugal, y la *doctrina omni-insular* tendrá ocasión de ser aplicada nuevamente en el Océano Atlántico, después de la donación de las Islas Canarias, que ya vimos anteriormente. En esta etapa, los conceptos que hemos venido mencionando: *doctrina omni-insular*; *Verus Imperator*; y *dominium* sobre el mar, han llegado a consolidarse.

El Papa Nicolás V confirmó la posesión a Portugal de las islas africanas de Madeira y las Azores, por medio de la bula *Romanus Pontifex*. La Sede Apostólica justificaba la posesión de dichos

territorios, no conquistados todavía, siguiendo la misma política referida anteriormente, es decir, centrándose en el programa de evangelización y colonización "*para la divulgación y veneración del nombre del Señor*"; la Corona portuguesa la posesión en perpetuidad de las "*insulas, portus et maria et provintias*" descubiertas hasta entonces, así como aquéllas por descubrir más allá de los cabos de "*Bojador y de Nam y frente a la costa Sur de Guinea*". Los términos empleados: *portus, maria, provintias*, designaban la misma cosa, una larga cadena de establecimientos marítimos y comerciales en la costa africana. La bula *Romanus Pontifex* era la concesión papal tanto de las islas, como de dichos establecimientos.

De manera que el principal descubrimiento portugués hasta el año 1455, aparte de algunas pequeñas islas, es el de las Azores y Cabo Verde, por lo cual éste será el punto de referencia para trazar la Línea Alejandrina, realizada por el Papa Alejandro VI en el año 1493.

La concesión del Papa Nicolás V a favor de la Corona de Portugal, tiene los mismos antecedentes que la historia de las donaciones papales de las Islas Canarias. En ambos casos sigue en pie la *Donación de Constantino*, y una vez más se prueba que la *doctrina omni-insular* formaba parte del Derecho Público europeo de mediados del siglo XV.

El siguiente cuadro elaborado por el Dr. Carlos Chanfón³, muestra con mucha claridad la secuencia de las bulas formuladas por el Papado, referentes a la *doctrina omni-insular*.

Cronología de la doctrina omni-insular entre los siglos XV y XVI

- 1444 Eugenio IV reivindica la posesión de Córcega.
- 1447 Nicolás V nombra a Ludovico Sforza, gobernador de Córcega.
- 1450 Nicolás V insiste a Alfonso de Aragón con la posesión de la isla de Castelrosso.
- 1455 Por medio de la bula *Romanus Pontifex*, Nicolás V concede al rey de Portugal la posesión de las islas, recientemente descubiertas, frente a la costa de Africa (Azores, Cabo Verde, Madeira, etc.)
- 1456 Calixto III confirma la concesión de Nicolás V.
- 1479 Sixto IV dispone de Ponza y de otras islas adyacentes a ésta.
- 1481 Sixto IV confirma la bula *Romanus Pontifex*.
- 1485 La bula *Romanus Pontifex* es confirmada por Inocencio III.
- 1493 Se expiden las *Bulas Alejandrinas*, por medio de las cuales Alejandro VI divide entre España y Portugal las *islas colombino-constantinianas* descubiertas un año atrás.
- 1494 Alejandro VI afirma la supremacía pontificia sobre Sicilia.
- 1502 Alejandro VI confirma (?) la cesión de las Orcadas por parte de Dinamarca a favor de Escocia.
- 1506 Julio II confirma el Tratado de Tordesillas, que se refiere a las islas descubiertas.
- 1514 León X confirma la bula *Romanus Pontifex*.
- 1517 Última mención del "*denario de San Pedro*" en Noruega.
- 1555 Paulo IV reafirma la existencia de una supremacía pontificia sobre Irlanda y pide del Norte, el *denario de San Pedro* (*denarius sancti Petri*).
- 1558 Paulo IV califica a Inglaterra de feudo papal.
- 1570 Pío V afirma poseer autoridad sobre la Corona inglesa.

Las bulas alejandrinas

Cuando Cristóbal Colón se dirigió a la costa oriental de la India y de Cathay, no existía la más remota posibilidad de que se pensara en encontrar un territorio nuevo que se denominaría después *América*. Lo que descubrió Colón en su primera expedición realizada en 1492 fueron islas. Al plantear el descubrimiento de esta manera, después de estudiar *la doctrina omni-insular*, perfilamos enseguida el inminente devenir de los acontecimientos que se van a suscitar en el mundo.

Con base en las mismas razones por las que el Papado había conce-

dido a Portugal la posesión de las islas africanas, el Papa Alejandro VI hacía una donación de tierras a favor de la Corona española en respuesta a la petición de los Reyes Católicos para obtener derechos jurisdiccionales sobre las nuevas islas descubiertas por Colón. Por consiguiente, el Papa Borja envió a España las dos bulas *Inter caetera* de 1493.

Las bulas de Alejandro VI se refieren a las islas que Colón creyó cercanas a la costa de la India. Cuando el descubridor pisó la isla de San Salvador en 1492, supuso que se encontraba ante una de las numerosas islas que había descrito

Marco Polo en sus trazos geográficos, familiares a Colón. Estas islas eran alrededor de 12,700, entre las cuales se encontraba Java y Cinpango, ésta la mayor de todas. De ahí que Madariaga llamara al acontecimiento de 1492 "descubrimiento de Cinpango". Así que, en la emisión de las *Bulas Alejandrinas* se desconocía que era América la que se había descubierto.

La información que recibió el Papa Alejandro VI al acceder a la petición de los monarcas españoles se refería entonces al descubrimiento de algunas nuevas islas situadas frente a las costas de la India, lo cual coincidía con las teorías geográficas

más avanzadas de la época. Los eminentes cartógrafos contemporáneos de Alejandro VI, eran Toscanelli y Behaim. Este último considerado como la máxima autoridad en la materia, acababa de publicar en Nuremberg un Mapa Mundi en el que se puede apreciar que sólo existen islas entre Europa y la costa oriental de la India. La imagen del globo terráqueo, que coincide con la de Toscanelli, muestra las concepciones geográficas de vanguardia.

Después de promulgar la bula *Inter caetera A* en 1493, el Papa Alejandro VI la sustituyó por la bula *Inter caetera B*, que modifica la primera. A petición de los Reyes Católicos la bula fue redactada en junio de 1493 en Lérida, probablemente por el mismo Colón. La bula *Inter caetera B* hace mayor referencia a las islas descubiertas, suprime la investidura papal e introduce la Línea Alejandrina.

Las razones que motivaron a Alejandro VI a trazar dicha línea de división fueron estrictamente de orden pragmático. Los Pontífices anteriores habían concedido derechos de posesión a la Corona de Portugal sobre una serie de islas descubiertas cerca de la costa africana, como antes mencionamos, y ahora la Corona de España había descubierto otras islas en la parte occidental de un Océano poco conocido, de manera que era imposible diferenciar las esferas de jurisdicción insular de ambos países respecto a las islas descubiertas y las islas por descubrir, máxime si se contemplaba el Mapa Mundi de Behaim. Ante tal dilema, el Papa

Alejandro VI optó por dividir en dos regiones el hemisferio, recurriendo a una línea recta (por ser la más simple y eficaz) para marcar la frontera de la manera más clara posible. Con ésta solución el Papa no se proponía "*dividir el mundo en dos partes*", como se ha dicho, sino que intentaba separar en dos regiones iguales las posesiones presentes y futuras que corresponderían a las dos potencias ibéricas.

La línea de división del Papa va de polo a polo, toma como punto de referencia para su latitud las islas Azores y Cabo Verde y es trazada a 100 leguas marítimas (cinco grados terrestres probablemente) al "Sur y Este" de tales islas. Se trata de una línea trazada a 100 leguas al occidente de un punto, tangente a las islas Azores y Cabo Verde, cayendo totalmente en el mar, tal y como se deseaba. La Línea Alejandrina separaba las *esferas insulares* de España y Portugal por medio de una línea marítima.

Por consiguiente, uno de los propósitos de la bula *Inter caetera B* es distinguir, dentro de lo posible, las islas portuguesas de las islas españolas, por medio de la Línea Alejandrina. Dice Jerónimo de Monte en su *Tractatus de finibus regundis* lo que sigue: "*Límites fueron puestos en el cielo y en el aire en tiempos de Alejandro VI entre lusitanos y castellanos, al dividirse las islas de la India, nuevamente descubiertas, por medio de las graduaciones celestes (líneas graduum coeli)*".

Poco después de expedir la bula *Inter caetera B*, el Papa designó a fray Bernardo Boil y a doce com-

pañeros suyos para que se predicara el evangelio "*ad insulas, ad terras, et insulas colombinas*" y confirma sus anteriores concesiones en octubre de 1493 por medio de la bula *Dudum siquidem*. En 1494 la Santa Sede recibía el juramento de fidelidad de Alfonso de Aragón como rey de Sicilia, lo que demuestra una vez más la vigencia de la *doctrina omni-insular*.

Si bien el papa Alejandro VI, al enviar las bulas a España, recurrió al expediente pragmático de trazar una línea, la Línea Alejandrina, que sirviendo de división separaba las dos esferas dentro de las cuales los dos países, España y Portugal, tendrían privilegios sobre las respectivas islas que fueran descubriendo; históricamente dicha Línea constituye un arbitraje entre las posesiones de ambos países, pero jurídicamente es un documento cuyos efectos prácticos se reflejan, no en un arbitraje, sino en una *donación* de tierras, principalmente islas, cuya justificación se fundamenta en la *doctrina omni-insular*. Señalemos al margen, que el arbitraje de Alejandro VI se ha considerado como el *primer arbitraje internacional que ha existido*.

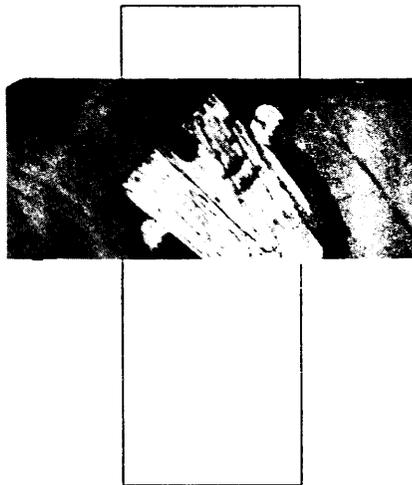
Las *Bulas Alejandrinas* son el eslabón entre la Edad Media y la historia de América. Estos documentos Pontificios son las bases fundamentales en que se apoyaron España y Portugal para justificar los derechos jurisdiccionales o pretensiones exclusivas de *soberanía* sobre América. En consecuencia, las *Bulas Alejandrinas* son de una importancia capital, desde el momento en que decidieron el rum-

bo histórico de todo un hemisferio; y pueden definirse como *El primer documento constitucional del Derecho Público americano*.

No obstante, debe aclararse que no hay una *soberanía* en la Edad Media. Las únicas formas de potestad política de que es posible hablar en el medioevo se enmarcan dentro de principios feudales. El término *soberanía* entonces lo entenderemos como *fuerza de poder*. El Papa y el emperador medievales, por razones especiales, poseían una posición de alta *supremacía*, de hegemonía universal, que dentro del sistema feudal recibe el nombre de *suzeranía*⁴. Así que, en rigor, *soberanía* es una palabra moderna y *suzeranía* es una palabra medieval.

Han surgido muchas controversias en torno a la naturaleza de las *Bulas Alejandrinas*. Algunos sectores de estudiosos cuestionan la falta de objetividad en las decisiones del Papa Alejandro VI, posición que tiene connotaciones religiosas, es decir, que acepta o rechaza puntos de vista de esta naturaleza. Otras tendencias caen en el error de no tomar en cuenta los antecedentes de tales documentos pontificios, lo cual impide su comprensión.

Referente a la validez o invalidez de las bulas en cuestión, se han planteado tres cuestionamientos: 1) Cuál es el derecho que asistió a Alejandro VI a disponer de nuevas tierras descubiertas. 2) Cuáles fueron las bases jurídicas que sustentaron esa disposición. 3) Cuál es la extensión geográfica que abarca la decisión del Papa.



El problema más difícil de resolver es el segundo: cuál es la naturaleza jurídica de la acción papal. Al respecto se sostienen dos teorías opuestas sobre la determinación de Alejandro VI: una es la que interpreta una *cesión de soberanía* a favor de España y Portugal por parte del Pontífice. Otra se inclina por creer que se trata de un *arbitraje internacional* entre las dos potencias ibéricas. Las discusiones que esta última teoría suscitan se vinculan con el cuestionamiento del Papado como institución universal, debido al momento histórico que Europa vivió poco tiempo después de la promulgación de las *Bulas Alejandrinas*, que fue: la división religiosa, misma que generó dos grupos antagónicos, uno papal y otro anti-papal.

De dichas dos posiciones se desprende la historiografía *apologética*, que es aquella que intenta defender y justificar la actitud del Pontífice. Otra es la historiografía *impugnatoria*, que desaprueba las decisiones papales. Weckmann analiza la situación diciendo:

Los historiadores del segundo grupo, han cometido una falta de apre-

ciación: su tendencia a negar la validez de la posición de supremacía espiritual de que el papado gozó durante la Edad Media, misma que lleva anexa, en lamentable confusión, la negación de la validez de la supremacía temporal de la cual, hasta cierto punto, también gozó la Santa Sede durante el mismo periodo. En otras palabras, no existe una clara diferenciación, en la literatura controvertida, entre los principios espirituales y los derechos temporales de la Roma Pontificia, cuando de hecho ambos son independientes entre sí, se asientan en muy diferentes bases y en estricta teoría pueden existir los unos sin los otros.

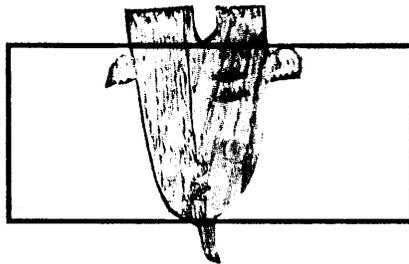
La aceptación o rechazo de la supremacía espiritual de la Sede Romana es un problema que se desenvuelve fundamentalmente en torno de las Escrituras, de la literatura Patristica, de las decisiones Conciliares y de la doctrina eclesial tradicional, el convenir o no en ello es una cuestión de conciencia. Pero la discusión sobre los privilegios temporales del Papado, originados históricamente en fechas dadas es, indiscutiblemente, una cuestión de derecho⁵.

Las *Bulas Alejandrinas* han sido contempladas desde un punto de vista moderno, lo cual es una equivocación, un error de perspectiva. El método que se ha empleado para explicarlas es totalmente inadecuado, afirma Weckmann⁶. Las discusiones sobre *cesión de soberanía* en contra de *arbitraje internacional* están fuera de proporción histórica. Tales términos no forman parte de la cultura jurídica

ca europea a fines del siglo XV y empiezan a tener sentido en el mundo moderno hasta el siglo XVI avanzado.

Otro error de interpretación ha sido considerar las *Bulas Alejandrinas* como documentos aislados. La única manera de comprender dichas bulas es considerarlas como documentos medievales, porque de ser documentos aislados perderían el elemento tradicional que es la substancia medular de todos los documentos papales relativos a asuntos temporales. No se puede olvidar que la Iglesia Católica es una institución de carácter eminentemente histórico, que concede una gran importancia a la tradición y a los precedentes. En este contexto es absolutamente imposible concebir que en la Curia Romana se hayan redactado las bulas aisladamente, lo cual hubiera violado el espíritu secular y la tradición histórica de la Santa Sede.

Si Alejandro VI dispuso de las nuevas tierras, que a la sazón resultaron ser parte de lo que después se denominó el Nuevo Mundo, fue consecuencia de una decisión concebida siguiendo la tradicional rutina de la Cancillería papal, apegada durante siglos a un mismo sistema de formular documentos calcados de los siglos anteriores, continuando casi idénticos moldes, de manera que la redacción de las bulas, haya provenido de Alejandro VI o de cualquier otro Pontífice, hubiera sido exactamente la misma. Suponiendo que el descubrimiento de América hubiera tenido lugar cien años antes, bajo el papado de Bonifacio IX, por



ejemplo, las bulas habrían llevado el nombre del signatario y dirigidas a los monarcas destinatarios; y también hubiera podido tratarse de otro descubridor que no fuera Colón, en cuyo caso la línea de partición se llamaría Línea Bonifacia y las bulas, prácticamente iguales a las Alejandrinas, se denominarían Bonifacias.

Por otra parte, se le ha dado demasiada importancia a la Línea Alejandrina que, como ya se dijo, es un expediente pragmático en la redacción de la segunda bula, puesto que en la *Inter caetera A* no aparece. La Línea de Partición es un elemento secundario y los esenciales han sido ignorados.

Resumiendo, vemos que solamente pueden ser comprensibles las *Bulas Alejandrinas* si se las considera como documentos medievales. Cuando éstos pertenecen a un mismo género, la cancillería papal recurre al uso de viejas fórmulas, con ligeras alteraciones en la redacción, acordes con alguna circunstancia histórica. Comparando el texto de las *Bulas Alejandrinas* con el de anteriores documentos expedidos en momentos semejantes, se llega a la conclusión de que solamente de esta manera puede desentrañarse su significado histórico, sólo así se puede precisar sobre la posición que ocupan en la Teoría Política del Papado Medieval,

lo mismo que sobre su carácter vigente dentro del Derecho Público en la fecha de su promulgación.

También sacamos en claro que, a través de la *doctrina omni-insular*, pueden entenderse muchos incidentes políticos entre el Papado y algunos países. Tal fue el caso de Inglaterra, previamente descrito, en que por el hecho de ser "una isla" entraba dentro de la jurisdicción de la Sede Apostólica. De ahí que Inocencio III, así como otros papas anteriores, pidieron el vasallaje a los reyes ingleses, y que el donativo papal de las islas, o tributo, como fue el *denarius Sancti Petri* o *denario de San Pedro*, tenía una base jurídica en la *doctrina omni-insular*, conforme a la cual todas las islas pertenecían al *ius propium* de San Pedro y sus sucesores, los Pontífices romanos.

El Papa Alejandro VI en la bula *Inter caetera B* otorgó a los Reyes Católicos la posesión de otras islas y tierras por descubrir en el Océano "mientras no estén ocupadas por príncipes cristianos", aludiendo con esta frase al rey de Portugal, favorecido anteriormente con similares concesiones pontificias. Además la bula menciona *terras firmas* la cual debe entenderse como una autorización pontificia referida a los establecimientos costeros, tal y como se les había concedido a los portugueses con la bula *Romanus Pontifex*. Las tierras concedidas por Alejandro VI llegan "hasta el límite de la India" o "hasta donde la India principia".

El *Tratado de Tordesillas* define y sanciona en 1494 que la Línea Alejandrina es movida hacia el Oeste,

hasta un punto colocado a 370 leguas al occidente de Cabo Verde, con el objeto de conceder a Portugal una ampliación de su esfera jurisdiccional, decisión que se tomó después de que ambas coronas ibéricas entraron en negociaciones. El tratado se refiere exclusivamente a las tierras descubiertas llamándolas "islas". La disposición formulada por España y Portugal fue después confirmada por el Papa Julio II al promulgar la bula *Ea quae* en 1506.

Concluimos entonces los siguientes puntos:

1) Que las *Bulas Alejandrinas* daban, concedían y asignaban a los reyes españoles las tierras descubiertas o que se descubriesen en las Indias más allá de cierto imaginario meridiano "por la autoridad del omnipotente Dios a Nos en San Pedro concedida y del Vicario de Jesucristo que ejercemos en la tierra", agregando que

cuando intentáredes pretender y proseguir del todo semejante empresa, queráis y debéis con ánimo pronto y celo de la verdadera fé, inducir los pueblos que viven en tales islas y tierras a que reciban la religión cristiana.

La posición del Papa o *Verus Imperator* se traducía en ser la fuente de toda jurisdicción, consecuencia de su alta *suzeranía*, de su supremacía universal, y al conceder los derechos de posesión a sus vasallos insulares, invariablemente dejó establecido que tales privilegios estaban condicionados a la expansión del cristianismo.

2) Que las *Bulas Alejandrinas* de Partición de 1493 son la última explicación práctica de la antigua doctrina omni-insular formulada a fines del siglo XI, misma que se remonta todavía, siglos antes, a la *Donación de Constantino*, sólida base jurídica sobre la que se apoya dicha teoría.

3) Que la causa de que la *doctrina omni-insular* sea un principio aceptado hay que buscarla en su naturaleza de *inveterata consuetudo*, es decir, a que se encuentre sancionada por la costumbre. De manera que, aunque se pusiera en tela de juicio su legitimidad, existe un hecho contundente que es su aplicación de constante y repetida positividad, lo cual convierte la *doctrina omni-insular* en un *derecho de carácter consuetudinario*, y es este derecho, por excelencia, el derecho del medioevo. Es exclusivamente en los privilegios temporales del Papado, en donde se encuentra la base jurídica que justifica la acción de Alejandro VI en 1493.

4) El que la *doctrina omni-insular* haya sido bien conocida y aceptada tácitamente, son las razones que asisten a los Pontífices de los siglos XIII, XIV y XV a disponer de "las islas". Estando dicho principio aceptado en el Derecho Público de la época, se hace innecesario el recurrir a la fuentes de su origen jurisdiccional. La peculiar *doctrina omni-insular* representa entonces un derecho positivo puesto en práctica a finales del siglo XII, que conservó su vigencia hasta el siglo XV, y en ella se pueden encontrar *elementos predominantes de soberanía*, en el sentido moderno.

5) Que la naturaleza y fines de los documentos pontificios alejandrinos tienen sólo una *explicación histórica* y no una interpretación literal (igual que ocurrió con la bula *Laudabiliter*, como vimos en un principio). Las circunstancias históricas no pasaron por alto los antecedentes y la justificación jurídica de las *Bulas Alejandrinas*.

6) Que la decisión del Papa Alejandro VI, tal y como las bulas la reproducen, nos revela que al firmar tales documentos que implicaban la donación de "unas islas", el Pontífice estaba concediendo, sin saberlo, los derechos jurisdiccionales de posesión y de soberanía del continente americano a España y Portugal ■

NOTAS

1 *Bula*: gracia o providencia de la Curia Romana.

2 La palabra *vasallaje*, en el sentido que se utilizaba en el medioevo, no implicaba humillación alguna, sino que significaba tan sólo *dependencia* y *protección*. Cuando después los Reyes Católicos la emplean refiriéndose al Nuevo Mundo, debe entenderse en ese mismo sentido. *Apud*. Weckmann, Luis. *El pensamiento político medieval*. UNAM. México. 1950.

3 Chanfón Olmos, Carlos. *Historia de la Arquitectura en México. Siglo XVI*. UNAM. México.

4 Weckmann, Luis. *El pensamiento político medieval*. UNAM. México. 1950. p. 40.

5 Weckmann, Luis. *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval*. UNAM. México. 1949. pp. 26 y siguientes.

6 *Ibidem*. p. 30 y siguientes.

